**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 326 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS VINCULADOS A LA COMISIÓN DE DELITOS VIOLENTOS DE ALTO IMPACTO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** **Creación:** Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto en Colombia

**ARTÍCULO 2. Definiciones:** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a)** **Perfil Genético Forense:** Es un código alfanumérico de parejas de datos que es prácticamente individual y representa los componentes paterno y materno de cada segmento del ADN que se analiza en una persona.

**b)** **Perfil genético mezclado:** El originado a partir de muestras biológicas mezcladas provenientes de dos o más personas.

**c)** **Banco de perfiles genéticos de apoyo a la investigación criminal:** Son bases de datos de perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas y personas vinculadas a hechos criminales, codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad, y que se cruzan entre sí, con el fin de detectar posibles criminales.

**d)** **Fenotipo:** Es el conjunto de rasgos observables y detectables de una persona.

**e)** **Evidencia abandonada:** Es todo objeto recuperado por la policía judicial, en donde pudo haberse transferido material biológico de una persona sospechosa de una conducta criminal.

**f) Delitos violentos de alto impacto:** Son delitos violentos de alto impacto los siguientes: Homicidio (Art. 103 C.P.); Homicidio Agravado (Art. 104 C.P.); Feminicidio (Art. 104A C.P.); Feminicidio Agravado (Art. 104B C.P.); Homicidio Culposo (Art. 109 C.P.); Homicidio Culposo Agravado (Art. 110 C.P.); Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 C.P.); Tortura en Persona Protegida (Art. 137 C.P.); Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida (Art. 139 C.P.); Desaparición Forzada (Art. 165 C.P.); Desaparición Forzada Agravada (Art. 166 C.P.); Secuestro Simple (Art. 168 C.P.); Secuestro Extorsivo (Art. 169 C.P.); .Tortura (Art. 178 C.P.); Tortura Agravada (Art. 179 C.P.); Acceso Carnal Violento (Art. 205 C.P.); Acto Sexual Violento (Art. 206 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona puesta en Incapacidad del Resistir (Art. 207 C.P.); Acceso Carnal Abusivo con menor de Catorce años (Art. 208 C.P.); Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir (Art. 210 C.P.).

**g) Genotipos STRs, InDels y SNPs:** Se refiere a los diferentes sitios del ADN que pueden analizarse para obtener un perfil genético así: STRs, secuencias repetidas cortas de ADN de tamaño variable entre las personas; InDels: secuencias cortas que varían entre individuos, dependiendo si están presentes o ausentes en su ADN. SNPs: cambios de una sola base del ADN de una persona a otra.

**h) Células epiteliales de contacto:** Son un tipo de células que recubren las superficies externas e internas del cuerpo y se transfieren con facilidad en la interacción entre personas o con su ambiente.

**ARTÍCULO 3**. **Funciones:** En virtud de la dirección y coordinación nacional del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:

a) Ingreso, búsqueda, eliminación, reporte de coincidencias y control de calidad de perfiles genéticos; y laboratorios especializados que procesen las muestras positivas analizadas en los laboratorios de biología y genética del mismo Instituto.

b) Igualmente se encargará de hacer seguimiento y capacitar a los diferentes organismos que hacen parte del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al procedimiento de toma de muestra y cadena de custodia.

c) Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por laboratorios estatales de genética forense, del procesamiento de muestras o evidencias biológicas recuperadas dentro de las investigaciones de delitos violentos de alto impacto.

d) Proteger el material genético y la información obtenidas de muestras forenses analizadas e incluidas en el Banco de Nacional de Datos Genéticos vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto, en cumplimiento de los estándares internacionales, mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de investigación de delitos violentos de alto impacto.

e) Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco Nacional de Datos Genéticos Vinculados a la Comisión Delitos Violentos de Alto Impacto.

El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento en un plazo no mayor de ocho (8) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

**ARTÍCULO 4°. Almacenamiento, Sistematización y toma de material genético** - El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses almacenará y sistematizará en el Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de Delitos violentos de alto impacto, la información genética asociada con las muestras o evidencias biológicas que hubieren sido obtenidas en desarrollo de valoraciones médico legales o necropsias practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a víctimas de delitos violentos de alto impacto, donde a juicio del forense, pueda recuperarse evidencia biológica potencialmente vinculante de un posible agresor. Igualmente se almacenará la información genética asociada con las muestras biológicas que se recuperen en el lugar de los hechos.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses implementará índices forenses para perfiles de muestras sin titular conocido, del lugar del hecho, valoración medicolegal o necropsia; de igual forma el índice de vinculados para perfiles de indiciados, imputados o condenados.

El administrador del BPG-IC podrá crear los índices que se requieran para facilitar la gestión del banco y su apoyo a la investigación judicial.

En el marco del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los municipios y/o departamentos donde no se encuentre una sede o personal de ese Instituto, serán los Hospitales o en su defecto las Clínicas privadas quienes se encarguen de recaudar las muestras biológicas de las que trata la presente ley, conforme a lo establecido en el procedimiento de cadena de custodia para asegurar su capacidad demostrativa, así como la ejecución de los procedimientos para su conservación, y enviarlas de forma inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su procesamiento e inscripción en el Banco.

Será causal de mala conducta del representante legal del hospital o clínica el no reporte de las pruebas biológicas de las que habla el presente artículo. Para clínicas u hospitales privados que no reporten las pruebas biológicas de las que habla en el presente artículo, incurrirán en una multa. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará lo concerniente al protocolo de envío de muestras para el estudio del ADN y las sanciones correspondientes.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: El Banco Nacional de Datos Genéticos dispondrá lo necesario para la conservación de un modo inviolable e inalterable de los archivos de información genética y de las muestras obtenidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: La información obrante en el Banco será mantenida de forma permanente, excepto en los eventos previstos en que proceda la exclusión de perfiles genéticos de que trata el artículo séptimo de la presente Ley.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los municipios donde le corresponda a los hospitales ejercer esta función, se va a requerir su acreditación bajo la norma ISO IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración” con la ONAC, como puntos de toma de muestra de ADN para procesos de análisis con fines de identificación humana.

**ARTÍCULO 5. Información Genética.** La información genética registrada consistirá en la inscripción alfanumérica obtenida, exclusivamente, sobre la base de genotipos que sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información de la identidad de la persona y su sexo genético.

La información obtenida del ADN sobre rasgos fenotípicos y ancestralidad de una muestra biológica, sin titular, podrá usarse sólo con fines de investigación criminal que facilite la búsqueda de un agresor.

En ningún caso la información genética registrada podrá conocer y/o comunicar información de otras esferas del individuo que puedan encontrarse en su genoma, como la predisposición a enfermedades, rasgos de personalidad y, en general, otros datos que no se relacionen con el objeto de la presente ley.

En cumplimiento de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, el Banco ejercerá el control necesario para evitar el uso inadecuado de la información genética, ya sea por discriminación genética de las personas o por asociación de perfiles genéticos a comunidades en riesgo de discriminación.

Bajo el principio de confidencialidad e imparcialidad, y para evitar conflictos de intereses con los administradores del Banco, este solo recibirá perfiles genéticos codificados y anónimos, ya sean elementos biológicos de origen desconocido o muestras de referencia de personas conocidas, desligados de toda información personal que pueda servir de trazador hacia la persona de origen. El banco solo conocerá el laboratorio de origen para generar los informes respectivos de hallazgos.

Los administradores del banco no podrán ser, al mismo tiempo, peritos que conozcan la información personal de los involucrados en los hallazgos del banco, no procesarán muestras ni emitirán informes periciales

**ARTICULO 6. Inclusión de Perfiles Genéticos.** El Banco Nacional de Datos Genéticos almacenará y administrará los perfiles de ADN de condenados por delitos violentos de alto impacto en las siguientes categorías:

1. Perfiles de ADN obtenidos de fluidos biológicos, manchas, fragmentos de tejidos o células epiteliales de contacto, sin titular identificado, es decir, de los cuales no se conoce el individuo origen, recuperados sobre las víctimas o en el lugar de los hechos, que tengan potencial de evidencia demostrativa en el contexto de una investigación criminal.

2. Perfiles de ADN obtenidos de personas de quienes se conoce su identidad, que han sido vinculados a proceso judicial frente a delitos violentos de alto impacto, como condenados con sentencia ejecutoriada, que hayan aportado voluntariamente su muestra en presencia de su apoderado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre en firme, el juez o tribunal ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Banco Nacional de Datos Genéticos. Se realizará el perfilamiento de la población carcelaria del país condenadas por delitos contra la libertad y formación sexual y los delitos contra la vida y la integridad personal.

En el caso donde sea de utilidad tomar y perfilar genéticamente la muestra de una víctima, esta sólo podrá hacerse bajo la firma y consentimiento informado expreso para los fines específicos y con la obligación de eliminarse tanto la muestra biológica, como su perfil de ADN, una vez cumplido su objetivo en la investigación.

3. Se incluyen los perfiles genéticos provenientes de vestigios biológicos obtenidos como evidencia abandonada por persona conocida, siempre que la muestra sea recuperada, se encuentre fuera de la esfera del dominio del titular, por lo que no se requerirá de su consentimiento para la toma y el análisis. Estos elementos podrán obtenerse, exclusivamente, para uso en la investigación criminal.

**ARTÍCULO 7**. **Exclusión de Perfiles Genéticos.** Serán excluidos del Banco Nacional de Datos Genéticos vinculados a la comisión de delitos violentos de alto impacto, bajo los siguientes criterios:

a) Para personas condenadas por delitos que afecten la vida y la libertad sexual, serán excluidos 40 años después del cumplimiento de su condena o cuando el individuo alcance la edad de 80 años.

b) Cuando se determine que hay ausencia de responsabilidad penal o haya cesación de la acción penal o se aplique alguna de las causales para terminar la acción o sanción penal.

**ARTÍCULO 8**. **De los procedimientos de búsqueda de los Perfiles Genéticos en el Banco Nacional de Datos Genéticos:** El Instituto Nacional de Medicina Legal creará las secciones o índices de perfiles genéticos que sean necesarios para apoyar la investigación judicial de los delitos que trata la presente ley, en los cuales podrá realizar dos tipos de consultas:

**1. Búsquedas aleatorias periódicas:** Se realizará entre elementos probatorios de origen desconocido, mientras no se conozca su origen. Estos perfiles no son sujetos de derechos y puede disponerse de ellos para búsquedas periódicas que programará el Instituto Nacional de Medicina Legal sin que se requiera orden judicial específica ni control de legalidad para tomarlos, procesarlos e ingresarlos al Banco Nacional de Datos Genéticos y buscarlos contra el mismo u otro índice o categoría.

En todo caso, el Instituto Nacional de Medicina Legal garantizará la seguridad de las bases de datos en general y los componentes de software y hardware por medio de la implementación de la norma internacional ISO/IEC 27001 *”Sistema de Gestión de Seguridad de la Información”,* para evitar la pérdida o alteración de los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos

También podrán ser objeto de búsqueda aleatoria las evidencias abandonadas que se ajusten a las condiciones de legalidad descritas anteriormente.

**2. Búsquedas Dirigidas o Selectivas:** Podrán ser objeto de búsquedas dirigidas o selectivas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, aquellos perfiles genéticos de personas identificadas o condenadas, sólo en respuesta a órdenes judiciales específicas y siempre que exista control de legalidad previo realizado por un juez de garantías.

**ARTÍCULO 9**. **Prohibición del uso de material Genético.** Se prohíbe la utilización de cualquier componente de material genético para cualquier fin que no sea la identificación de personas a los efectos previstos en esta ley.

Quien utilice indebidamente el material genético dispuesto en el banco de datos genético, incurrirá en causal de mala conducta sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO 10**. Los exámenes genéticos se practicarán en los laboratorios debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC – que deberá, previa revisión, determinar si cada laboratorio cumple con las exigencias técnicas y legales correspondientes para ser acreditados como institución adecuada para la realización de los exámenes correspondientes.

**ARTÍCULO 11**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 29 de Sesión Mixta de noviembre 25 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 24 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 28 de Sesión Mixta de la misma fecha.

**ELBERT DIAZ LOZANO ALFREDO R. DELUQUE ZULETA**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria